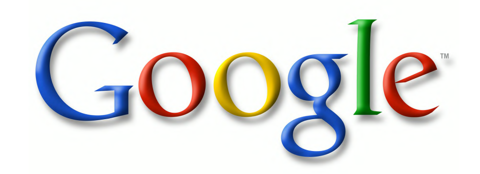




ESPINOSA

Carta Sobre Propiedad de la Renta Decimal

1857



CARTA

DEL

ILLMO. SEÑOR OBISPO DE LA DIOCESIS

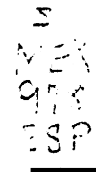
DE GUADALAJARA

Al Excmo. Sr. Presidente de la República, sobre propiedad de la Renta Decimal.

Exemo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort.

Zapopan, Julio 27 de 1856.—Muy señor mio de todo mi respeto y muy distinguido aprecio.—En esta Villa, á la que me he visto obligado á retirarme por lo que está pasando en Guadalajara, recibí anoche la muy respetable y para mi muy grata de V. E. del 11 del corriente, en que con su acostumbrada bondad se sirve exponerme algunas razones en contestacion á la que con fecha 20 del próximo pasado tuve el honor de dirigirle, á consecuencia de la comunicacion oficial del Ministerio de Justicia, en que me pide un estado de los productos decimales en esta Diócesis, y de su distribucion.

Creo de mi deber manifestar á V. E. que ni por un momento he dudado, antes bien estoy y he estado persuadido siempre, que Méjico al recobrar su independencia y nacionalidad, recobró con ella todos los derechos propios de un pueblo soberano, sea el que fuere. Pero V. E. me permitirá decir, que hay una diferencia muy grande entre estos derechos y los privilegios concedidos por la Santa Sede Apostólica á los reyes de Castilla y Leon, para que durante su dominacion en estos paises, como ya se dejaba entender, pudiesen percibir los diezmos eclesiásticos con la condicion de que hablaré despues: y de aquí nace el que con la independencia haya cesado respecto de ellos la facultad que se les concedió.



Dicho privilegio fué concedido á aquellos monarcas y no al soberano *in genere* de Méjico: y por eso cuando la Luisiana dejó de pertenecerles, á nadie le ocurrió que el nuevo soberano heredase tal privilegio: pasaron á él todos y solos los derechos propios de un soberano. «La Bula del Sr. Alejandro VI, como decia muy bien el V. Cabildo de Linares hablando del decreto de 16 de Junio de 1829, dado por la honorable Legislatura de Tamaulipas, fué un verdadero contrato con los reyes de Castilla y Leon, y desde que se mudó en un todo políticamente una de las partes contratantes, quedó por el mismo hecho insubsistente el tratado, y conforme á derecho de gentes nulo y de ningun valor ni efecto, mientras no se renueve.» Entretanto, ni yo ni ningun otro prelado, á mi ver, ni la Santa Sede que fué la concedente, podrá reconocer á la Nacion mejicana como dueña de la renta decimal. De aquí nacieron los reclamos que por los años de 1826 y 27 hacian los Cabildos de Méjico, Michoacan, Guadalajara y Linares, contra los decretos que sobre administracion de diezmos daban los Congresos de Guanajuato, Jalisco, etc.

Hay mas, esa Bula de 16 de Noviembre de 1501, en que se concedió á aquellos monarcas la referida gracia, pedia como condicion indispensable la de dotar á las Iglesias de Indias: la dotacion habia de ser *suficiente*: se habia de hacer con *bienes propios* de los mismos Reyes y de sus sucesores; *debia ser real y efectiva*, debia ser segun la *ordenacion de los mismos diocesanos*, y finalmente habia de *preceder*, para que aquellos príncipes hiciesen suyos y pudiesen llamarse dueños de los diezmos: todo esto está expreso y terminante en la citada Bula. (1) ¿Y cuáles fueron los bienes propios de dichos soberanos, asignados para dotacion de las Iglesias, antes de ad-

(1) «Assignata *prius realiter et cum effectu, juxta ordinationem tunc Dioecesanornm* locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis in dictis insulis erigendis, per vos et successores vestros praefatos, *de vestris et eorum bonis dote sufficienti*...»

quirir la propiedad sobre lo que el Papa les donaba? ningunos otros que los mismos diezmos. ¿Podrá decirse cumplida á la letra la condicion, sin adquirir las Iglesias el dominio y propiedad sobre aquello mismo con que se les dotaba? ¿Y la *donacion* de tales diezmos, que les hacian los Reyes *desde ahora para siempre jamas*, segun se expresa en la concordia de Burgos de 8 de Mayo de 1512, no era una verdadera donacion, y donacion irrevocable? Imposible me parece que aquellos Prelados, *segun cuya ordenacion* se habia de hacer la dotacion de las Iglesias y en lo que S. Santidad gravaba sus conciencias, hubieran pasado porque los reyes quedasen dueños de lo mismo con que las dotaban: imposible que esa fuera la mente del Papa: imposible que con ella se cumpliese la expresa condicion de la Bula.

Esta era la razon que mas hacian valer las Iglesias de Méjico, Puebla, Michoacan y Oajaca en 26 de Junio de 1787, y un mes despues la de Durango, contra ciertos artículos de la ordenanza de intendentes; cuya representacion obligó al rey español á mandar suspender la ejecucion de tales artículos, como consta de la real órden dada en 23 de Marzo del año siguiente al virrey de Nueva España. Y en la misma se fundaba la Iglesia de Guadalajara á 11 de Noviembre de 1750, para protestar solemnemente contra otra real órden en que decia el rey tener *dominio absoluto, libre é irrevocable*; protestaba contra ella, y queria que su protesta *permaneciese viva eternamente*.

Con razon Solórzano, que asegura haber él mismo visto el original de la referida concordia entre los papeles que se guardaban en el archivo del Supremo Consejo de Indias (lo que es una prueba de hecho contra lo que asienta Alvarez Abreu) y que ademas tenia muy leida y meditada la tantas veces referida Bula, no duda asentar que los reyes redonaron á las Iglesias *la propiedad* de los diezmos; que esa redonacion ué *perpetua é irrevocable;* y que aunque decian que hacian

gracia y merced, no hacian mas que cumplir *aquello á que estaban obligados en todo rigor de derecho*. Cito á Solórzano por su mucha instruccion en la materia, porque en la parte que lo cito (Polit. ind. lib. 4. cap. 12=De ind. jure lib. 3. cap. 12=) es donde trata *ex-profeso* el punto y propone las razones que hay en pro y en contra, y tambien por su imparcialidad.

Y si el rey de España no podia llamarse justamente dueño de los diezmos, sino apenas de los novenos, ¿qué deberá decirse de Méjico á quien jamas se los concedió la Santa Sede? Repito, Señor Excelentisimo, lo que dije al principio: la nacion mejicana, sacudiendo el yugo español recobró su libertad, su existencia de nacion, su soberanía con todos los derechos que emanan de este título, todo lo que toca á una nacion por derecho natural y de gentes; mas no heredó los privilegios concedidos por el Papa á los Reyes de Castilla y de Leon, y no al soberano *in genere* de Méjico: privilegio de esos príncipes era el patronato: este, lo mismo que el de diezmos, le fué concedido por la Santa Sede; sin embargo, Su Santidad, que fué el concedente y sabe muy bien á quienes y en qué términos hizo la concesion, nunca ha reconocido á la nacion mejicana como heredera de tales privilegios.

¿Pero cómo ó por qué continuó Méjico percibiendo los novenos hasta 27 de Octubre de 1833? no fué ciertamente porque el nuevo gobierno tuviese un derecho á percibirlos, otra muy distinta fué la causa; cuando se hizo la independencia ya era yo sacerdote, vivia al lado de uno de los obispos y estaba instruido de los motivos por qué se obraba así. Esos motivos era muy fácil adivinarlos desde entonces, y las comunicaciones y representaciones de aquellos Prelados y Cabildos con ocasion del artículo sétimo de la Constitucion de Jalisco en 1824 y 25, y las que en los años siguientes se hicieron reclamando la administracion de la renta decimal, lo indican suficientemente. V. E. no ignora que la mayor parte de los Obispos en aquella época eran españoles, y lo eran tam-

bien algunos capitulares: natural era en ellos el temer que una negativa suya en esta materia se interpretase por algunos y aun por muchos desafecto al nuevo órden de cosas, tanto mas, cuanto que acababa de declarar la junta de Diocesanos haber cesado el patronato; creian tambien que dentro de muy breve tiempo entablaria Méjico negociaciones con Roma, y solicitaria del Santo Padre la continuacion de las gracias que habian obtenido los monarcas españoles, aun la de la Bula de la Cruzada. Por todo esto les pareció prudente que no se hiciese novedad alguna para un espacio de tiempo que se figuraban seria muy corto: y se continuaron cobrando, no solo los novenos, sino tambien otras pensiones cuyo objeto y aun su solo nombre estaba indicando que con la independencia debian haber cesado: tal era, por ejemplo, el gravámen que sufria la Mitra de Guadalajara, de la mitad del sueldo que disfrutaba el secretario de la real orden de Isabel la católica, instituida contra los llamados *insurgentes*; tal era tambien la pension impuesta para la real órden de Cárlos III, la de la real biblioteca de Madrid y otras semejantes, que se estuvieron exigiendo por el gobierno independiente hasta Octubre de 1833; y las Iglesias sufrian en silencio, porque no se creia prudente reclamar para no dar ocasion de hablar á los que todo lo interpretaban en contra del Clero. «No «ignoraban, decia yo en 1831, como comisionado por esta Diócesis, á los que formaban la del H. Congreso de Zacatecas, «no ignoraban las Iglesias de Méjico, que la disposicion de ren- «tas eclesiásticas es negocio que no puede menos de tratarse «con el Papa, como lo hicieronsiempre los citados reyes, co- «mo lo hizo Napoleon, como lo hizo el rey de los Paises Bajos, «como lo hicieron los príncipes y estados protestantes de la «Confederacion Germánica. Sin embargo, entendieron que «mientras no se entablaran relaciones con la Silla Apostólica, «podian hacer esta cesion en favor de la Nacion, cuyas urgen- «cias no les eran desconocidas.» Por lo expuesto conocerá

V. E. el motivo que tuvieron estas Diócesis para no reclamar la percepcion de los dos novenos por parte del Estado hasta 1833.

Mas que este silencio de la Iglesia (permítame V. E. que le diga) llama la atencion el que por muy cerca de 23 años ha guardado la nacion en este punto: en este periodo hemos tenido diversas formas de gobierno, un partido antes y otro despues de él, todos han figurado; diferentes personas han ocupado el gobierno, y no todas han sido las mas afectas á la Iglesia; sus bienes se han gravado al tanto y aun mas de los de los seculares, hasta exigir alguna vez de ellos 15 millones, haciendo llevar á solo el Clero una contribucion tan fuerte, cuando la justicia estaba clamando que esta carga gravitara con igualdad proporcional sobre todas las clases del Estado: sin embargo, ni entonces, ni antes, ni despues ocurrió á los gobernantes exigir tales novenos: convencidos estaban de que el derecho y el deber son correlativos; que donde no existe el uno tampoco puede existir el otro; que en tanto la sociedad tiene derecho á gravar con pensiones los bienes de los asociados, en cuanto les presta proteccion.

Supóngase, sin embargo, por un momento, que los reyes españoles al redonar á las Iglesias de Indias los diezmos para cumplir la condicion de dotarlas, como lo prevenia la Bula del Sr. Alejandro VI, no redonaron la propiedad sobre dicha renta: supóngase igualmente que la gracia de la Santa Sede no fué concedida á solo aquellos monarcas, sino al soberano *in génere* de Méjico: aun en estas suposiciones gratuitas, siempre tendriamos que la donacion hecha por Su Santidad era condicional para la nacion mejicana, como lo habia sido para los reyes de Castilla y de Leon. Permítaseme ahora preguntar. Desde que cesó la coaccion para el pago de los diezmos, quedando estos reducidos en lo civil á la clase de limosna, ¿con que ha dotado Méjico á nuestras Iglesias? ¿Es dotarlas el dejarlas reducidas á la clase de mendicantes, para que el

que quiera las socorra, y el que nó nada les dé? Si eso fuera así, diriamos que la nacion Norte-Américana tiene dotadas las Diócesis erigidas en su territorio, porque tambien aquellas son socorridas por los fieles que quieren, y en la cantidad que quieren? Señor Excelentisimo, no es esa la dotacion que el Sr. Alejandro VI exigió como condicion indispensable al hacer donacion de la renta decimal; no es eso dotar á las Iglesias *suficientemente* y segun la ordenacion de los Diocesanos: la condicion no se ha cumplido, no tiene lugar la donacion que exige tal condicion como requisito previo.

V. E. se sirve llamarme la atencion sobre aquellas expresiones, *in signum superioritatis*, que se leen en la ereccion de la Iglesia mejicana (que es la misma en las demas Diócesis) y se hallan al párrafo 24. Yo veo, Señor Excelentisimo, que en ese mismo párrafo, algunas líneas antes de las citadas palabras, se habla de las tercias que los reyes acostumbraban exigir de las Iglesias de todos sus dominios; que las exigian no en virtud de su soberanía, sino como allí mismo se dice, *por comision apostólica y antigua aprobada costumbre;* que su Magestad quiso hacerles gracia á estas Iglesias, eximiéndolas de tal pago. Natural era que manifestasen su gratitud de alguna manera, y por lo mismo pareció muy conveniente aplicar al rey los dos novenos *en señal de superioridad y derecho de patronato.* Estas expresiones, en mi concepto, están indicando la *superioridad* de que habla el Illmo. Sr. Zumárraga, aquella preeminencia, aquel honor que los sagrados cánones quieren se tribute á los patronos.

Por no molestar tanto la atencion de V. E., demasiado ocupada con multitud de asuntos, omito algunas otras razones que me ocurren, pareciéndome bastante lo expuesto para que se vea que los diezmos, reducidos á la clase de oblaciones voluntarias, son ya un mero negocio de conciencia. (1) Por lo

(1) Esto es lo que dice el decreto de 27 de Octubre de 1833, y los legisladores de entonces trataron de indemnizar á los Estados,

demas, yo creo que las rentas eclesiásticas no están mas sujetas á la potestad temporal, que lo que pueden estar las de cualquier particular propietario: por lo mismo me atrevo á suplicar de nuevo á V. E., que lo que no se hace con las de estos tampoco se haga con las de la Iglesia.

Pido á Dios N. S. guarde á V. E. muchos años, como sinceramente lo desea quien se repite de V. E. muy atento servidor y capellan que S. M. B.

PEDRO, *Obispo de Guadalajara.*

---

rebajándoles del contingente que debian pagar á la Federacion, una *cantidad igual* á la que iban á dejar de percibir en lo sucesivo, computando esta por el *último quinquenio* del producto del diezmo: lo que prueba la conviccion en que estaba aquel Congreso, de que cesando la coaccion, cesaba igualmente el derecho á los novenos. El Illmo. Sr. Portugal dió en 19 de Diciembre del mismo año, un decreto, arreglando la distribucion del diezmo sin contar para nada con tales novenos: este decreto episcopal se publicó, no obstante la oposicion del Gobierno de aquel Estado, y se comenzó á ejecutar y ha seguido hasta hoy sin reclamo el mas mínimo por parte del Congreso general, quien habria sin disputa reclamado si la ley de 27 de Octubre hubiese dejado intacto el antiguo derecho.

GUADALAJARA. 1857.

Tip. de Rodriguez.—2.ª calle de Catedral, núm. 10.

